



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de Dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100987 00

ACCIONANTE: INGRID VIVIANA DELGADO VARGAS

ACCIONADO: SALUDVIDA EPS S.A.-en liquidación.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La señora **INGRID VIVIANA DELGADO VARGAS** actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los linderos del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo en Condiciones Dignas, Salud, Familia en conexidad con los derechos del Niño, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó la peticionaria en síntesis, que labora para la empresa accionada desde el 10 de mayo de 2018 bajo contrato indefinido, de manera presencial hasta el 16 de marzo de 2021 cuando se implementó el trabajo en casa, como consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19.

Señaló, que el 12 de noviembre de 2021, enviaron un correo corporativo comunicando el inicio del proceso de reincorporación de manera presencial, situación que afecta su núcleo familiar, pues es madre soltera con dos hijos a su cargo, los cuales requieren un cuidado especial y no cuenta con los recursos económicos suficientes para contratar una persona que le ayude en esos menesteres, dado que no recibe salario de manera regular.

Agregó, que la parte accionada no accedió a su pedimento de realizar sus labores en una jornada acorde con sus necesidades, así como tampoco a la materialización de un acuerdo común para la terminación del contrato laboral, alegando que las condiciones de trabajo son impuestas de manera general y que si no asiste se puede configurar abandono del cargo.

Igualmente aduce la accionante que, desde el año 2020 no recibe salarios mensuales, situación que así hayan realizado algunos pagos no regulariza sus necesidades.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado diez (10) de diciembre de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la parte accionada indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la peticionaria, pues esta cuenta con otros mecanismos para hacer efectivos los derechos que discute a través de esta acción constitucional, aunado a que no existe perjuicio irremediable, ya que se le han pagado todas las prestaciones laborales reclamadas, su seguridad social y se le han respetado las incapacidades médicas.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la tutelante, al no acceder a las peticiones para realizar sus labores en una jornada acorde con sus necesidades, así como tampoco a la materialización de un acuerdo común para la terminación del contrato laboral y el pago de su salario.

El caso concreto.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de estos, so pena de declararse la improcedencia del amparo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

De las presentes diligencias, se evidencia que la parte accionante pretende a través de esta acción constitucional, se protejan los derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo en Condiciones Dignas, Salud, Familia en conexidad con los derechos del Niño y se ordene a la entidad accionada conceder el trabajo en casa, dadas sus condiciones de madre cabeza de hogar y el no pago de salarios en las fechas correspondientes.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado, determinar si en este caso, se dan las condiciones de orden legal y jurisprudencial para conceder la protección incoada por la accionante.

Desde ya se evidencia la improsperidad de la presente acción constitucional. Como primera medida, es de advertir que de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en diversas providencias, entre ellas la sentencia T-341-2005, para lograr la prosperidad de la acción de tutela en casos como el presente, se requiere como elemento esencial, que exista evidencia de la transgresión a los derechos fundamentales cuyo amparo se predica, en razón a ello, es imperioso que quien incoa una demanda de esta naturaleza, allegue un mínimo de evidencia fáctica que permita de manera razonada entrar a determinar si realmente existió la supuesta vulneración o amenaza endilgada al extremo encartado y eventualmente adoptar las medidas correctivas necesarias, de ser el caso.

En tal sentido, es claro para este juzgador que de las documentales aportadas al plenario no es posible establecer de manera precisa y concreta que la peticionaria haya sufrido algún desmedro de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la problemática planteada está basada en solas afirmaciones sin ningún elemento probatorio que las sustente; a través de las cuales la tutelante pretende obtener por parte de esta autoridad judicial, el amparo de derechos que considera vulnerados por **SALUDVIDA EPS S.A.-en liquidación** de quien se aduce la no aceptación de otras alternativas laborales para que pueda realizar trabajo en casa, pero sin que se determine con exactitud la acción u omisión generada por esta y que haya resultado de tal magnitud que no le permitiera acudir a su lugar de trabajo o llevar a cabo las labores propias que el cargo le impone, de manera presencial como lo requiere el extremo accionado.

El hecho de que la empresa tutelada le haya cambiado la modalidad de su trabajo, ya no desde la casa sino en forma presencial, tal situación no tiene la suficiente connotación para arribar a la conclusión de una efectiva vulneración a los derechos fundamentales invocados, por cuanto esa exigencia no restringe de manera severa y definitiva el núcleo esencial del derecho al trabajo, habida cuenta que aun así sigue gozando de las prerrogativas que le otorga dicha relación contractual la cual se encuentra vigente.

Por otro lado, es claro para este juzgador, que tampoco existe vulneración o amenaza al derecho a la Igualdad, teniendo en cuenta que para el caso presente, la empresa accionada puede expedir el reglamento interno de trabajo de acuerdo con las necesidades que el servicio requiera, sin que ello implique discriminación o trato preferencial respecto de determinados empleados, máxime cuando de lo expresado por SALUDVIDA EPS S.A., se extrae que las condiciones laborales discutidas en esta causa, son de carácter general y van dirigidas a todo el equipo de trabajo que hace parte de la citada empresa, no existiendo discriminación alguna al respecto.

Ahora, que si la peticionaria considera la presencia de alguna irregularidad en el manejo efectuado por la parte encartada respecto del contrato laboral con ella suscrito, debe tener en cuenta que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo ni este el escenario propicio para proponer un debate de tales características,

pues para ello, la ley le proporciona otras herramientas a las que puede acudir en aras de obtener el amparo aquí deprecado.

Aunado a ello, no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable en la actuación descrita por la tutelante, dado que según los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional este, *“(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”*, situación que no se presenta en esta causa, dado que la accionante en tutela no demostró a través de los medios probatorios idóneos, que el hecho de no existir por parte de SALUDVIDA EPS S.A. un cambio en la jornada laboral que sea beneficiosa para sus intereses o un acuerdo consensuado para lograr la terminación del contrato respectivo, le haya generado un daño tal que amerite ser resarcido por el extremo accionado a través de este mecanismo Constitucional.

Como soporte de lo enunciado, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-132 de 2018 puntualizó: *“Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad...”*, lo cual no tiene ocurrencia en el presente trámite, dado que como quedó establecido, no se configuró la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales alegados por la tutelante que requiera de la intervención del órgano jurisdiccional competente en aras de resarcir los supuestos perjuicios que pudieren haberse causado a la solicitante, razón más que suficiente para denegar el amparo reclamado, pues en el trámite de estas diligencias se pudo establecer claramente que a la señora **INGRID VIVIANA DELGADO VARGAS** no se le ha impedido por parte de la accionada, el ingreso a su sitio de trabajo, así como tampoco a recibir el pago del salario acordado, ni a contar con la afiliación al Sistema General de Salud, situación que demuestra la no vulneración al mínimo vital suyo o de su núcleo familiar.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la entidad encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **INGRID VIVIANA DELGADO VARGAS**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO